

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-137
Accionante:	Guillermo Alberto Ortiz Castaño
Accionado:	Sanitas EPS
Decisión:	Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Guillermo Alberto Ortiz Castaño**, en contra de **Sanitas EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Salud, a la dignidad humana y a la integridad personal consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El señor **Guillermo Alberto Ortiz Castaño**, menciona que es una persona de 62 años que se encuentra afiliado a **Sanitas EPS** como cotizante, actualmente con *“ruptura focal del supraespinoso y ruptura focal intrasustancia del subescapular derecho”* el día **1º de septiembre de 2022**, su médico tratante le ordenó terapia física integral e interconsulta con medicina alternativa (acupuntura) para el manejo del dolor severo.
2. Por lo anterior, se dirige a la **EPS Sanitas**, donde le generan autorización No. 196005995 para medicina alternativa en la **IPS Soring SAS**, al solicitar la cita médica en la **IPS**, le indican que no es posible el agendamiento por cuanto la **EPS** debe aclarar si se trata de consulta por primera vez acupuntura o medicina alternativa (acupuntura), así pues, se dirige nuevamente a la **EPS Sanitas**, donde le informan que se debe hacer una corrección a la orden medica que se demora entre 2 y 3 días y que ésta sería remitida a su correo electrónico.
3. Refiere que desde el 7 de septiembre hogaño, fecha en que radicó la solicitud de corrección no le han entregado la nueva orden médica, adicionalmente, manifiesta que fue registrado con una anotación o bandera que indica alerta de tutela, por lo que debía solicitar la autorización en el correo electrónico tutelaseps@colsanitas.com, por lo que procede a explicar que esta

Radicación: No. 2022-137
Accionante: Guillermo Alberto Ortiz Castaño
Accionado: Sanitas EPS
Decisión: Concede Tutela

autorización no tenía nada que ver con la tutela que interpuso para autorización de un test de holter y otros procedimientos.

4. Finalmente, le informan que no es posible realizar la corrección de la autorización, por cuanto es un procedimiento que no se relaciona con ninguna de las tutelas que ha radicado en contra de **Sanitas EPS**, considera, que con las actuaciones de la **EPS** accionada se ha buscado demorar los procedimientos, tratamiento y citas médicas que le son ordenados por sus médicos tratantes y de esta manera está siendo discriminado por haber acudido a los mecanismos legales a los que tiene derecho.
5. En todo caso siempre le imponen cargas administrativas, enviándolo de un lado para otro, retardando de esta manera la prestación de los servicios médicos que le han sido ordenados.

PRETENSIONES

El accionante **Guillermo Alberto Ortiz Castaño**, peticiona le sean amparados los derechos fundamentales a la Salud, a la dignidad humana y a la integridad personal consagrados en la Constitución Política. En consecuencia se ordene a **Sanitas EPS** que en un término no superior a las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión se genere la orden, y la autorización de medicina alternativa, para manejo del dolor incapacitante, solicita dar continuidad de manera ágil y permanente al tratamiento de sus afecciones, y que se elimine la bandera o marcación que tiene como accionante de tutelas pues se afectan gravemente los procedimientos médicos que le ordenan.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Sanitas EPS

El Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela de la **EPS** accionada, informa al Despacho que el accionante **Guillermo Alberto Ortiz Castaño**, se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud en el régimen contributivo como cotizante en la **EPS Sanitas**, frente al caso concreto informa que se evidencia nota medica del 1º de septiembre de 2022, donde se solicita interconsulta para medicina alternativa (acupuntura), con la anotación de que Medicina Alternativa corresponde a diferente CUP Código Único de Procedimiento que el servicio de Acupuntura, por lo anterior, se solicita al médico tratante y a la Unidad de Atención Primaria que aclare frente a la solicitud del servicio ordenado, sin embargo, a la fecha se encuentran a la espera de respuesta, una vez se cuente con esta se le hará conocer al paciente.

Frente a la unificación de usuarios que cursan con proceso de tutelas en trámite, refiere que lo señalado por el accionante es una interpretación errada de lo que realmente sucede, pues con dicha unificación se busca realizar la resolución de solicitudes en contexto de fallos judiciales de forma expedita, con un canal único de trámite, buscando entre otras cosas resolver todas y cada una de las solicitudes de sus usuarios, por lo que refiere que no es un acto de discriminación en contra del actor, sino una forma de dar solución a sus solicitudes de forma célere. De esta misma manera, solicita que se tenga en cuenta que la asignación

Radicación: No. 2022-137
Accionante: Guillermo Alberto Ortiz Castaño
Accionado: Sanitas EPS
Decisión: Concede Tutela

de citas para atención medica no depende de la entidad a la que representa pues son las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas acorde con la oferta y demanda de cada institución siendo esta una gestión de terceros no imputable a su compañía.

Solicita que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor, y se denieguen las pretensiones incoadas en la presente acción de tutela, de manera subsidiaria solicita que el fallo se delimite al trámite de consulta por medicina alternativa, que no se tutele sobre medicamentos o procedimientos futuros pues al no existir orden medica esta solicitud se torna como improcedente, se ordene a la ADRES y/ o al Ministerio de la Protección Social el reembolso del 100% de los dineros que se deban asumir por servicios no cubiertos por el PBS.

IPS Soring SAS

La Representante Legal de la IPS en mención, informó al Despacho que frente al caso particular se solicitó que se modificara la autorización para que la misma incluyera el código correspondiente a un servicio que efectivamente se preste y se encuentre contratado con la IPS que representa, con base en lo anterior, considera que no ha transgredido ningún derecho fundamental ni por acción, ni por omisión en contra del accionante.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

El jefe de la oficina jurídica de la entidad vinculada, frente al caso puntual informó al Despacho que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y protección social con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de solidaridad y garantía FOSYGA, del fondo de salvamento y garantías para el sector salud – FONDAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. (UGPP)

Señala además que existen distintos mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de tecnologías y servicios en salud, como, la Unidad de pago por capitación, los presupuestos máximos y los servicios y tecnologías en salud no financiados en la UPC y del presupuesto máximo.

“Sobre este particular, pone en conocimiento que Mediante el artículo 240 de la Ley 240 de la Ley 1955 de 2019 se estableció el mecanismo de los presupuestos máximos a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, que es transferido por la ADRES para que las entidades promotoras de salud garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC.

El Ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la ley, reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo

Radicación: No. 2022-137
Accionante: Guillermo Alberto Ortiz Castaño
Accionado: Sanitas EPS
Decisión: Concede Tutela

por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 y dispuso que entraría en aplicación a partir del 1 de marzo de 2020.

La nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS, por cuanto este mecanismo prevé que los recursos de los servicios y tecnologías no financiados por la Unidad de Pago por Capitación se giran con anterioridad a la prestación de los servicios.

En cuanto a los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020 establece que “...El presupuesto máximo trasferido a cada EPS o EOC financiará los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud que se encuentren autorizadas por autoridad competente del país, no se encuentren financiado por la UPC, ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones establecidas en el presente acto administrativo”.

Se tiene entonces que, se consideran financiados con cargo al presupuesto máximo, los medicamentos, procedimientos, alimentos para propósitos médicos especiales – APME señalados expresamente en el artículo 5° de la referida resolución y los servicios complementarios suministrados en cumplimiento de órdenes judiciales.”¹

Aunado a lo anterior, indica que es la **EPS** quien debe garantizar la prestación de servicios en salud, así como la prestación integral y oportuna del servicio, para lo cual debe conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún momento se deje de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que se ponga en riesgo la vida o salud de los usuarios; de esta manera, considera que la presunta vulneración a derechos fundamentales no recae sobre la entidad a la que representa, sino sobre la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente.

En concordancia con lo establecido en la Resolución 094 que establece los lineamientos sobre los servicios y tecnologías financiados por la UPC, en concordancia con el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

ARTÍCULO 231. COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN. <Entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020> Adiciónese el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001, así:

42.24. Financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. La verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

¹ Folio 9 y 10 de la contestación del ADRES.

Radicación: No. 2022-137
Accionante: Guillermo Alberto Ortiz Castaño
Accionado: Sanitas EPS
Decisión: Concede Tutela

Si bien la ADRES es la encargada de garantizar al adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el anterior artículo se debe interpretar con el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “**PRESUPUESTO MÁXIMO**”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral:

ARTÍCULO 240. EFICIENCIA DEL GASTO ASOCIADO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y TECNOLOGÍAS NO FINANCIADOS CON CARGO A LOS RECURSOS DE LA UPC. *Los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). El techo o presupuesto máximo anual por EPS se establecerá de acuerdo a la metodología que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual considerará incentivos al uso eficiente de los recursos. En ningún caso, el cumplimiento del techo por parte de las EPS deberá afectar la prestación del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del mecanismo de negociación centralizada contemplado en el artículo 71 de la Ley 1753 de 2015.*

En todo caso, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) considerarán la regulación de precios, aplicarán los valores máximos por tecnología o servicio que defina el Ministerio de Salud y Protección Social y remitirán la información que este requiera. La ADRES ajustará sus procesos administrativos, operativos, de verificación, control y auditoría para efectos de implementar lo previsto en este artículo.

PARÁGRAFO. *Las EPS podrán implementar mecanismos financieros y de seguros para mitigar el riesgo asociado a la gestión de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a los recursos de la UPC.*

Finalmente, solicita se desvincule a la entidad a la que representa y se deniegue cualquier solicitud dirigida a realizar recobro por parte de la EPS; en caso de acceder al amparo solicitado no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades que se compruebe la vulneración de derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante** aportó orden médica para medicina alternativa acupuntura, resumen historia clínica con relación a la lesión del hombro y examen de ecocardiograma del hombro.

Por su parte, **la accionada Sanitas EPS, IPS Soring SAS y la ADRES** no aportaron ningún soporte probatorio.

Radicación: No. 2022-137
Accionante: Guillermo Alberto Ortiz Castaño
Accionado: Sanitas EPS
Decisión: Concede Tutela

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse las accionadas de entidades con las cuales la accionante generó un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales de dignidad humana, salud e integridad personal consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación del accionante es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Dignidad Humana

La dignidad humana puede ser entendida bajo los siguientes lineamientos, como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características, como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, y como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral, lo que evoca a pensar que no solo es un derecho fundamental sino que es un principio fundante del ordenamiento jurídico y que por tanto del Estado debe respetar este merecimiento a toda persona por el hecho de ser tal.

Radicación: No. 2022-137
Accionante: Guillermo Alberto Ortiz Castaño
Accionado: Sanitas EPS
Decisión: Concede Tutela

Vida

El derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, compromete el derecho. Aunado a lo anterior el derecho a la vida no es un concepto restrictivo, por lo tanto no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, *“cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”²*.

Salud

Se anota que la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, haciéndolo un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales³; de igual forma el Juzgado anota que el derecho a la salud es una garantía de carácter prestacional, que se convierte en un derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela.

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar que:

La Constitución Política de Colombia consagra el Derecho fundamental a la Salud, como un servicio público a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso en cuanto a prevención, protección y atención en salud se refiere; todo ello acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

En consecuencia, el Estado debe procurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud que requieran, pues ello asegura una calidad de vida digna, teniendo en cuenta que la salud es el instrumento mediante el cual los seres humanos pueden desarrollarse, pues sin ella, sería imposible ejercer a plenitud los demás derechos fundamentales⁴.

El derecho a la salud ha sido objeto de reiterados pronunciamientos, cuando existe conflicto acerca de la forma en que debe asimilarse su protección. Anteriormente, la Corte aplicaba la tesis de conexidad, en donde el derecho de carácter prestacional, que pretende protegerse por vía de tutela, debe tener una inescindible relación con un derecho fundamental, particularmente la vida digna.

² Sentencia T-416/01, Expediente T-432703, Magistrado Ponente: Gerardo Monroy Cabra, Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001).

³ Sentencia T-001/18, Expediente T-6.265.689, Magistrada Ponente: Cristina Pardo, Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

⁴ La Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales señaló que “la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos” (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).

Radicación: No. 2022-137
Accionante: Guillermo Alberto Ortiz Castaño
Accionado: Sanitas EPS
Decisión: Concede Tutela

De otro lado con posterioridad, adoptó la tesis según la cual un derecho es fundamental de manera autónoma cuando el fin es garantizar la salud de sujetos de especial protección como los menores de edad, los desplazados y los adultos mayores. En efecto, estos postulados no necesariamente conllevan a delimitar si el derecho a la salud es de carácter fundamental o no, sino a la manera en que debe lograrse su realización en la práctica. En la sentencia T-760 de 2.008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esa corporación ha establecido sobre el derecho a la salud; en esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

“Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que los derechos de contenido prestacional, en especial a la seguridad social en salud, se le puede reconocer el carácter de derechos fundamentales cuando:

- i) *Se trata de un sujeto de especial protección constitucional,*
- ii) *Porque se está en presencia de una situación que evidencia que la vulneración del derecho a la salud implica una amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, como por ejemplo la vida, el trabajo o la dignidad humana entre otros; o*
- iii) *Porque se presente el fenómeno jurídico de la transmutación de un derecho prestacional en un derecho subjetivo como consecuencia del desarrollo legislativo o administrativo de los mandatos constitucionales.⁵*

Por otra parte, frente al carácter de fundamental que puede adquirir el derecho a la salud, cuando se encuentra en íntima relación con uno, que por sí solo, es fundamental, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“[l]a prestación de los servicios de salud, como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este

⁵ Ver sentencia T-419 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Radicación: No. 2022-137
Accionante: Guillermo Alberto Ortiz Castaño
Accionado: Sanitas EPS
Decisión: Concede Tutela

campo (CP arts 48 y 49). La salud no es entonces, en principio, un derecho fundamental, salvo en el caso de los niños, no obstante lo cual puede adquirir ese carácter en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez Constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.

Con todo, actualmente, la Corte ha optado por dejar atrás la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, todo ello por cuanto consideró que en sí mismo, exigir tal conexidad resultaba “artificial” ya que todos los derechos de alguna manera tienen un carácter prestacional, queriendo decir con ello que existe una estrecha relación entre *“un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental”*⁶

Además de reconocer que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, el cual puede protegerse a través del recurso de amparo, esta Corporación también consideró necesario determinar que en ciertos casos la tutela es el mecanismo apropiado para garantizar este derecho cuando quien la solicita es un sujeto de especial protección. Al respecto la jurisprudencia constitucional puntualizó lo siguiente:

“Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las solicitudes de inaplicación de las normas legales o reglamentarias que rigen el sistema de salud únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.”

La salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas. En este sentido se ha indicado que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.

Por su parte, la vida humana, en los términos de la protección constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. No obstante, debe tenerse en cuenta que no en todo caso en que se alegue la lesión al derecho a la salud, la aplicación de la normatividad infraconstitucional que establece los

⁶ Sentencia T-760 del 13 de julio de 2008 M.P. Manuel José Cepeda.

Radicación: No. 2022-137
Accionante: Guillermo Alberto Ortiz Castaño
Accionado: Sanitas EPS
Decisión: Concede Tutela

servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. Para llegar a esa conclusión el funcionario judicial debe constatar que:

- i) *La falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*
- ii) *El servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*
- iii) *El interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y*
- iv) *El servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.*

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que el criterio expuesto por el médico tratante del paciente, prima a la hora de determinar la necesidad del suministro del servicio médico solicitado, pues es éste quien mejor conoce su estado de salud y está plenamente capacitado para determinar la atención médica que requiere. Al respecto, ha señalado que el Comité Técnico Científico de la entidad podrá revertir la decisión del médico tratante, siempre y cuando se base en conceptos de médicos especialistas en el campo en cuestión y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico del paciente.

El carácter prevalente de la prescripción médica emitida por el médico tratante.

Ha sido amplia la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al reiterar que el ordenamiento garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana. La Corte ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, el médico tratante.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que:

“...(i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”⁷

El alto Tribunal ha señalado en varias oportunidades que la prestación en salud ordenada por el médico tratante se torna fundamental para la persona que la requiere para proteger o restablecer su salud.

⁷ Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Radicación: No. 2022-137
Accionante: Guillermo Alberto Ortiz Castaño
Accionado: Sanitas EPS
Decisión: Concede Tutela

No obstante, dado que, bajo la regulación actual, la manera de acceso a los servicios de salud sigue dependiendo, en principio, de si el servicio requerido se encuentra o no incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud al cual la persona tiene derecho, la Resolución 3099 de 2008 establece que la prescripción del médico tratante de un servicio de salud no incluido en el POS debe ser remitida por éste mismo al Comité Técnico Científico para su evaluación, aprobación o desaprobación.

Es decir, que actualmente la normativa en materia de salud le otorga al CTC la facultad para determinar si autoriza o no un servicio de salud no POS ordenado por el médico tratante, de acuerdo con unos criterios y un procedimiento previamente establecido. Sin embargo, han dejado claro a través de la jurisprudencia que:

“El Comité Técnico Científico de las entidades prestadoras del servicio de salud no es propiamente un órgano de carácter técnico sino administrativo, debido a su estructura y a las funciones que desempeña, y por lo tanto ha precisado que estos comités no son una instancia más entre los usuarios y las EPS y que su concepto no es un requisito indispensable para el otorgamiento de servicios de salud requeridos por un paciente”⁸

Para desvirtuar la orden del médico tratante se ha dicho, que la opinión de cualquier otro galeno no es suficiente, la base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante. El dictamen del profesional de la medicina tratante, respecto de un servicio de salud que requiera un determinado paciente, debe prevalecer sobre el concepto del Comité Técnico Científico y cualquier otro miembro de la EPS, inclusive sobre la opinión otro profesional de la salud puesto que el médico tratante es un profesional científicamente calificado y es quien mejor conoce la condición de salud del paciente⁹.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **Sanitas EPS**, vulnera los derechos fundamentales de salud, dignidad humana e integridad personal consagrados en la Constitución Política, de **Guillermo Alberto Ortiz Castaño**, debido a que no se ha entregado la autorización corregida para el servicio de medicina alternativa – Acupuntura que fue ordenada desde el **1º de septiembre de 2022**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

⁸ Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

⁹ Respecto a la prevalencia del concepto del médico tratante, frente al concepto del Comité Técnico Científico y/o de los funcionarios administrativos de la EPS, ver entre muchas otras, las siguientes sentencias: T-666 de 1997, T-155 de 2000, T-179 de 2000, T-378 de 2000, T-284 de 2001, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-760 de 2008.

Radicación: No. 2022-137
Accionante: Guillermo Alberto Ortiz Castaño
Accionado: Sanitas EPS
Decisión: Concede Tutela

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que el señor **Guillermo Alberto Ortiz Castaño** se encuentra afiliado a **Sanitas EPS**, en el régimen contributivo como cotizante, refiere el accionante que le fue expedida orden médica para que se agendara cita para medicina alternativa – Acupuntura, que debido a trámites administrativos la orden fue emitida con un cupo numérico de procedimiento errado por lo que fue necesario solicitar la corrección ante la **EPS Sanitas** y a la fecha no le ha sido resuelta su solicitud.

Por su parte la **EPS** accionada informa, que se solicitó información al área correspondiente para que una vez confirmada la información, se procediera con la corrección de la autorización del servicio requerido por el actor; nótese como desde el **7 de septiembre de 2022** y a la fecha de contestación de esta acción de tutela no se ha dado una solución al actor sobre su solicitud, claramente la **EPS** impone cargas administrativas al actor que no tiene por qué soportar, pues desde el 1 de septiembre fecha en que el medico tratante ordenó el servicio médico de medicina alternativa acupuntura y a la fecha **Sanitas EPS**, ha remitido al actor de un lugar a otro, incluso señalando que se trata de un procedimiento relacionado con las acciones de tutela que ha interpuesto en razón a otros servicios, sin validar previamente si en efecto se trata o no de servicios requeridos con ocasión de las acciones de tutela tramitadas ante la **EPS** accionada, esto demuestra la negligencia del actuar de **Sanitas EPS**, pues en lugar de ofrecer un servicio sin dilaciones, se demuestra todo lo contrario, al día de hoy no se ha dado la autorización del servicio requerido.

Ahora bien, este estado judicial quiere traer a colación lo que se ha dicho sobre el concepto del principio de integralidad que reviste a todo el sistema de salud y el tratamiento integral ordenado por el Juez de tutela; en sentencia T- 513 de 2020, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, se indicó:

El principio de integralidad del sistema de salud fue establecido por el literal d) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993 como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*. Posteriormente, se reconoció en el artículo 8º de la Ley Estatutaria de Salud así:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Este principio de integralidad se diferencia del tratamiento integral, en cuanto a que este último supone la atención ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con

Radicación: No. 2022-137
Accionante: Guillermo Alberto Ortiz Castaño
Accionado: Sanitas EPS
Decisión: Concede Tutela

calidad del usuario¹⁰, esto implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona.¹¹

De conformidad con lo antes señalado este estrado judicial evidencia que la **EPS Sanitas**, transgrede los principios que irradian el sistema general de salud como, la integralidad, continuidad y solidaridad de la prestación de los servicios médicos ordenados al señor **Guillermo Ortiz**, observándose la transgresión de sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y la integridad personal, pues como se indicó en párrafos precedentes, para la prestación de los servicios médicos requeridos, debe mediar la orden medica correspondiente, así como su autorización para que la institución asignada pueda prestar de manera efectiva el servicio médico ordenado al actor, pero como se verifica desde el 7 de septiembre avante, no se ha realizado la corrección de la autorización dilatando de esta manera la prestación del servicio.

Consecuente con lo manifestado el Despacho **tutelar** los derechos fundamentales de dignidad humana, salud e integridad personal del actor **Guillermo Alberto Ortiz Castaño**. De igual manera se **ordenará** a la **EPS Sanitas**, para que **en un término no superior a 48 horas** contadas a partir de la notificación de este fallo se emita la autorización corregida, se programe y realice cita de interconsulta con **medicina alternativa (Acupuntura)** de acuerdo con la orden medica **del 1º de septiembre de 2022**. ello por cuanto no basta como argumento factico que se está solicitando información al área encargada para realizar la corrección de la autorización médica, ya que lo que realmente se requiere para la real salvaguarda del derecho acá incoado, es la real puesta en práctica de los tratamientos, procedimientos y citas con médicos especialistas ordenados por un profesional de la salud debidamente acreditado.

Del cumplimiento de esta decisión la **EPS Sanitas**, informará al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que el actor solicitó la corrección de la autorización medica desde el **7 de septiembre de 2022**, a la fecha no se comprobó que se haya entregado la autorización medica al accionante; el mismo refiere que se han realizado maniobras dilatorias, entre estas el hecho de que por haber tutelado con anterioridad por otros procedimientos médicos, se pretendió por la **EPS** unificar este servicio de medicina alternativa que es para otro diagnóstico distinto de los ya tutelados, aunado a esto se verifica que la **EPS Sanitas** no validó la información sino que de manera automática remitió la solicitud al área de tutelas, donde la respuesta finalmente fue que dicho procedimiento no se tramitaba por la unidad de tutelas sino ante otra área por cuanto no tenía relación alguna, en ese orden, el actor ha tenido que esperar más de 1 mes para que le realicen la corrección de la orden y autorización médica, sin que a la fecha se tenga una solución concreta.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T 259 de 2019

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T 275 de 2020

Radicación: No. 2022-137
Accionante: Guillermo Alberto Ortiz Castaño
Accionado: Sanitas EPS
Decisión: Concede Tutela

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal de la **EPS** accionada, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1751 de 2015 artículo 6 sobre los principios que irradian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se realice un llamado de atención, **a las personas encargadas de verificar la marcación que aduce el accionante donde lo registran como usuario de alerta de tutelas**, para que se verifique la situación acaecida con el fin de que no se presenten inconvenientes como los aquí puestos de presente y se tomen los correctivos necesarios para la efectiva prestación de los servicios de salud, pues si bien el representante para temas de salud y acciones de tutela informó que el propósito de la marcación obedece a un control para lograr un canal exclusivo para un servicio más ágil, si ello tuviera aplicación, ya se hubiese dado solución a la solicitud de corrección elevada por el actor, y no le habrían dado como respuesta que no era posible tramitar su solicitud por cuanto no se relacionaba con los fallos de tutela que se registraban a su nombre, debiendo acudir nuevamente al mecanismo constitucional, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental a la salud y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable del trámite de las solicitudes de los usuarios del servicio de salud que presta la **EPS Sanitas**, de esta manera se proporcione un servicio ágil y permanente al tratamiento requerido por el actor para su patología de “*síndrome de manguito rotatorio hombro derecho*”.

Ahora bien, frente a la solicitud elevada por la **EPS Sanitas** que se ordene a la **ADRES** y/ o al Ministerio de la Protección Social el reembolso del 100% de los dineros que se deban asumir por servicios no cubiertos por el PBS, se debe informar que en el presente caso no se observa que el servicio requerido se encuentre excluido del Plan de Beneficios en Salud, incluso la autorización del servicio fue otorgada al actor una vez éste realizó el correspondiente trámite, lo que aquí se ha omitido por parte de la **EPS** accionada es hacer la corrección de la mentada autorización para que el actor pueda solicitar nuevamente la cita con medicina alternativa (Acupuntura) en la **IPS** con la que se tenga contratado este servicio de salud.

De esta misma manera, se ordenará desvincular a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** por cuanto no se observa que esta entidad haya vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante de acuerdo con la información allegada en su escrito de contestación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **Guillermo Alberto Ortiz Castaño** en contra de **Sanitas EPS**, en consecuencia se **ORDENA** a

Radicación: No. 2022-137
Accionante: Guillermo Alberto Ortiz Castaño
Accionado: Sanitas EPS
Decisión: Concede Tutela

la **EPS Sanitas**, para que **en un término no superior a 48 horas** contadas a partir de la notificación de este fallo se corrija la autorización, se programe y realice cita de interconsulta con **medicina alternativa (Acupuntura)** de acuerdo con la orden medica **del 1º de septiembre de 2022**. ello por cuanto no basta como argumento factico que se está solicitando información al área encargada para realizar la corrección de la autorización médica, ya que lo que realmente se requiere para la real salvaguarda del derecho acá incoado, es la real puesta en práctica de los tratamientos, procedimientos y citas con médicos especialistas ordenados por un profesional de la salud debidamente acreditado.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS Sanitas**, informe al Juzgado del cumplimiento de esta decisión so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN a través del Representante Legal de la **EPS** accionada, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1751 de 2015 artículo 6 sobre los principios que irradian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se realice un llamado de atención, **a las personas encargadas de verificar la marcación que aduce el accionante donde lo registran como usuario de alerta de tutelas** para que se verifique la situación acaecida con el fin de que no se presenten inconvenientes como los aquí puestos de presente y se tomen los correctivos necesarios para la efectiva prestación de los servicios de salud de esta manera se proporcione un servicio ágil y permanente al tratamiento requerido por el actor para su patología de “*síndrome de manguito rotatorio hombro derecho*”. De acuerdo con lo señalado en la parte orgánica de esta decisión.

CUARTO: DESVINCULAR a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** conforme se puso de presente en párrafos precedentes.

QUINTO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Penal 74 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39541a4547f81e98e0e4bde35620b6fc46f139b878eac2be33b514ca907b832**

Documento generado en 14/10/2022 02:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>